

SOLICITA. -

REF.: Expte. N°12386/2020-1. SOLICITA

A LA CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL:

GUILLERMO OSCAR ALBERTO CUELLAR, M.P. 10.331,
abogado querellante en representación del **Comité Provincial para la
Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos
y/o Degradantes del Chaco**, con domicilio laboral y legal constituido en
autos, en la causa caratulada: **“FERNANDEZ ANTONIO ANDRES;
BENITEZ CRISTIAN OMAR; TORRES CESAR MATIAS; LATORRE
DIEGO ADRIAN; GONZALEZ SOFIA DAIANA; FLORES CRISTIAN
ARIEL; FOSCHIATTI CRISTIAN EDUARDO; CABRERA ORLANDO
SERGIO MARTIN; VALLEJOS SEBASTIAN ALBERTO; LUCENA,
CLAUDIA BEATRIZ S/ VEJACIONES Y DETENCION ILEGAL” Expte.
N°12386/2020-1**, a Uds. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Que en mérito a las circunstancias de hecho y derecho que seguidamente se exponen, vengo a **SOLICITAR** se disponga la realización del debate oral y público en el más breve plazo posible, sin más dilaciones, atento el tiempo transcurrido desde los hechos (año 2020), la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas, y las sucesivas postergaciones que afectan el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

II.- FUNDAMENTOS

A.- Los hechos que dieron origen a la presente causa, ocurrieron en el año **2020** cuando efectivos policiales irrumpieron violentamente en una vivienda del Barrio Banderas Argentinas de Fontana, provincia del Chaco, perteneciente a una familia de la **comunidad Qom**, sin orden de allanamiento, y sometieron a las víctimas (entre ellas una adolescente) a graves vejámenes y violencia física durante la detención y en la comisaría.

B.- Las víctimas pertenecen a un **sector social históricamente vulnerable** (pueblo originario), lo que impone al Estado chaqueño un deber reforzado de garantizar una investigación y un juzgamiento rápido y efectivo.

III.- DILACIÓN PROCESAL Y SUCESIVAS POSTERGACIONES

A.- Los hechos ocurrieron en el año **2020**, por lo que han transcurrido más de **SEIS (6) AÑOS** sin que a la fecha se haya realizado el debate oral y público, plazo que excede todo estándar de razonabilidad.

B.- El día **21 de octubre de 2025**, este Tribunal dictó un decreto mediante el cual dispuso **suspender las audiencias de debate** fijadas para los días 10, 12, 14, 19, 26 y 28 de noviembre y 1, 3 y 5 de diciembre de 2025. La causal invocada fue la **superposición de audiencias** con un Juicio por Jurados en el Expte. N° 22632/2023-1 ("Sena, Cesar Mario Alejandro y Otros S/ Homicidio Doblemente Agravado por el Vínculo y Femicidio"), causa con presos que demandó una extensa agenda de audiencias desde el 28 de octubre hasta el 20 de noviembre de 2025.

C.- Posteriormente, mediante decreto de fecha **3 de junio de 2026**, este Tribunal volvió a suspender el debate, esta vez fijado originalmente para los días 23, 24, 25, 30 de junio, 1, 2, 7 y 8 de julio de 2026, señalándose en su lugar nueva audiencia para los días **14, 16, 17, 22, 23, 24, 29 y 30 de septiembre del corriente año**.

D.- Esta segunda postergación se funda, según consta en la **CONSTANCIA** de Secretaría de fecha 2 de junio de 2026 y en el propio decreto de suspensión, en:

1. Las licencias de la Sra. Juez Dra. María Virginia Ise (del 10 al 26 de junio) y de la Dra. Cristina Leonor Pisarello (2 y 3 de julio).
2. La atención de otros juicios por parte del Tribunal, entre ellos un Juicio por Jurados (Expte. N° 37750/2022-1) los días 4, 5, 6 y 7 de agosto, y otra audiencia de debate (Causa N° 42413/2018-1) los días 11, 12, 14, 20 y 21 de agosto.

E.- A ello se suma que la Sra. Presidenta del tribunal se encuentra abocada a otros procesos, lo que ha motivado **al menos dos suspensiones de relevancia** (octubre 2025 y junio 2026) que evidencian un patrón de dilaciones que afectan el derecho a un pronto juzgamiento.

F.- El transcurso del tiempo, unido a estas postergaciones, ha generado una situación de **incertidumbre procesal** que afecta directamente el derecho de las víctimas (especialmente de la adolescente y de los miembros de la comunidad Qom) a obtener una respuesta judicial oportuna.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco (Ley 965-N)

1. **El artículo 1° del C.P.P.** establece como garantía fundamental que *"El proceso no podrá durar más de dos años"*, y solo excepcionalmente podrá extenderse hasta un año más en casos de evidente complejidad y difícil investigación, debiendo cumplirse el trámite legal establecido en el artículo 291 inciso 3°. En el presente caso, se ha superado holgadamente dicho plazo –más de seis años– sin que se adviertan razones objetivas que justifiquen una dilación de esta magnitud.

2. **El artículo 382** del mismo cuerpo legal dispone que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas necesarias, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez días en los casos taxativamente enumerados. Las licencias de los magistrados, la atención de otras causas –por respetables que sean– y la superposición de agendas no constituyen, a criterio de esta parte, causales que autoricen una suspensión que ya se ha prolongado por más de un año (desde octubre de 2025 a septiembre de 2026) sin que se haya celebrado el debate.

3. El artículo 12 inc. c) de la Ley 965-N legitima al Comité de Prevención de la Tortura para constituirse como querellante particular en casos de graves violaciones a los derechos humanos, precisamente para velar por la pronta y efectiva actuación de la justicia.

B. Ley Provincial Nº 3413-J – Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

1. El artículo 3°, inciso a) de la Ley 3413-J establece que el objeto de la norma es *"reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad"*. Dicha referencia a la celeridad impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de tramitar los procesos con la mayor rapidez posible, extremo que se encuentra vulnerado en el presente caso.

2. El artículo 4°, inciso a) de la misma ley consagra el principio de "Rápida intervención", disponiendo que *"Las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato"*. La obtención de una sentencia en un plazo razonable constituye una necesidad apremiante para las víctimas de violencia institucional como las del caso "Fontana".

3. El artículo 4°, inciso d) establece el principio de "Respeto de sus tiempos", ordenando la *"Adopción de medidas teniendo especial consideración al respeto de los tiempos de la víctima"*. El transcurso de más de seis años sin que se haya celebrado el debate constituye una clara

desatención de los tiempos de las víctimas, afectando su recuperación psíquica y social.

4. El artículo 6º, inciso f) de la Ley 3413-J dispone que se presumirá situación de especial vulnerabilidad *"Si los delitos denunciados hayan sido perpetrados por las fuerzas de seguridad en el marco de las labores de una investigación, de prevención del delito o en un despliegue operativo"*. Las víctimas del caso "Fontana" fueron agredidas por efectivos policiales en el marco de un operativo, lo que las sitúa en una categoría de máxima vulnerabilidad y exige del tribunal una respuesta judicial aún más célere.

5. Por último, el artículo 8º, inciso e) de la Ley 3413-J incluye expresamente los "delitos de violencia institucional" dentro de los supuestos que habilitan medidas de protección especial para las víctimas, lo que refuerza la obligación del Estado chaqueño de investigar y juzgar estos hechos con la mayor prontitud.

C. Ley Nacional Nº 27.372 – Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

1. La Ley Nacional Nº 27.372 constituye la norma marco en materia de derechos de las víctimas en todo el territorio nacional, siendo de aplicación en la Provincia del Chaco por imperio del artículo 31 de la Constitución Nacional.

2. El artículo 5º, inciso k) de la Ley 27.372 establece que la víctima tiene derecho a “ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente”. Dicho derecho se ha visto afectado por las decisiones de suspensión del debate sin consulta a esta parte querellante.

3. El artículo 3º, inciso a) de la ley menciona entre sus fines la “reparación”, lo que –interpretado en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 63.1) y el derecho internacional– garantiza a la víctima una pronta y completa reparación integral del daño sufrido. Ello incluye el derecho a obtener una sentencia en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas.

4. Asimismo, el artículo 4º, inciso c) de la Ley 27.372 consagra el principio de “No revictimización”, disponiendo que “la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles”. La prolongación del proceso por más de seis años y las sucesivas reprogramaciones del debate (octubre 2025, junio 2026,

septiembre 2026) generan una situación de incertidumbre que implica una forma de revictimización procesal, al mantener a las víctimas en una permanente espera sin que el sistema judicial les brinde una respuesta definitiva.

5. El Decreto Reglamentario N° 421/2018, en sus considerandos (primer párrafo), expresa que “Que es deber del Estado fortalecer las políticas tendientes a garantizar a las víctimas de delitos un efectivo cumplimiento de sus derechos”. Dicha directiva –que asegura el acceso a la justicia en un plazo razonable, conforme a la interpretación armónica con la ley y la Constitución– no ha sido cumplida en el presente proceso.

D. Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 C.N.)

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) consagra en su artículo 8.1 el derecho de *"toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial"*. Este derecho asiste tanto al imputado como a las víctimas.

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en su artículo 14.3.c) que *"durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas"*, estándar que se extiende también a las víctimas.

3. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984) impone a los Estados la obligación de investigar y juzgar rápidamente estos delitos (artículos 4, 5 y 12). La dilación en el juzgamiento constituye en sí misma una forma de impunidad que el derecho internacional condena.

4. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, en su artículo 6°, que el Estado Parte que tuviere conocimiento de un acto de tortura deberá proceder de oficio a investigar el hecho y, si correspondiere, iniciar el respectivo proceso penal. La demora en la sustanciación del juicio afecta directamente esta obligación convencional.

E. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. En el caso "Bulacio vs. Argentina" (sentencia 2003), la Corte IDH estableció que *"los plazos procesales deben ser razonablemente cumplidos y toda dilación que los exceda debe ser justificada"*, y que en casos de violencia estatal, la demora resulta particularmente lesiva.

2. En el caso "Gutiérrez Navas vs. Honduras" (2021), la Corte señaló que *"en procesos por tortura y tratos crueles, el plazo razonable se acorta dada la gravedad de los hechos y la vulnerabilidad de las víctimas"*.

F. Vulnerabilidad de las víctimas

Las víctimas pertenecen a la comunidad Qom, un sector social históricamente postergado y discriminado. El paso del tiempo (6 años) no solo desgasta la prueba y la memoria, sino que profundiza el daño psicosocial y obstaculiza toda posibilidad de reparación integral. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía del plazo razonable exige a los tribunales máxima celeridad especialmente cuando se encuentran en juego derechos humanos fundamentales.

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, al Sr. Juez respetuosamente pido:

1º) TENGA POR PRESENTADA esta presentación, con la personería invocada y por constituido el domicilio procesal en la sede de este Comité (o el que se indique).

2º) En mérito al tiempo transcurrido (más de seis años), a la vulnerabilidad de las víctimas (comunidad Qom), y a las **sucesivas dilaciones procesales** (suspensión por superposición con juicio por jurados en octubre de 2025, licencias de magistrados, atención de otros juicios, reprogramación del debate para septiembre de 2026), disponga **arbitrar todos los medios a su alcance** para que la audiencia de debate fijada para septiembre de 2026, se lleve a cabo, a más tardar en los primeros días del mes de Agosto, sin nuevas postergaciones, o bien dentro del plazo más breve posible, priorizando esta causa sobre otros asuntos que no revistan igual gravedad institucional.

3º) En su caso, se sirva requerir al Superior Tribunal de Justicia o al Procurador General las medidas necesarias para asegurar la integración del Tribunal y la continuidad del debate (reemplazo de magistrados licenciados, afectación de jueces subrogantes, etc.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 inciso 3º del C.P.P. por analogía, a fin de garantizar el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

4º) OPORTUNAMENTE, así provea.

Provea de conformidad

SERÁ JUSTICIA.